

IESVS, MARIA, IOSEPH.

**EN DEFENSA
DEL CONVENTO
DE SAN GERONIMO
DE BVENA VISTA.
CONTRA
Doña Mariana de Estrada, viuda
dél Doctor Llanos.**

*Ad refutationem lapsus Thomae Sanchez 2. tom. in precepta
decalogi, lib. 7. cap. 9. num. 22.*

L Hecho del pleito es facil de cōprehender, y se reduce; a que por muerte del Doctor Llanos tomó possession de sus bienes pro indiuiso el Convento de S. Gerónimo, llamándole heredero suyo, mediante la persona de Fr. Martín de Sancta Cruz su Religioso, hijo del dicho Doctor. Pretédia Doña Mariana de Estrada la madre excluir al Convento, por dezir q. auia hecho testamento Fr. Martín, en que auia deixado a sus padres por herederos, y permitido lo pudiesen preceirlo o exheredar. Huiuo executoria, en que se mandó, prasegún en la particion, y se declaró por heredero del Doctor Llanos al Convento, mediante la persona de Fr. Martín. Prosiguióse la particion, y estando presentada se agravia Doña Mariana, porque el Contador adjudicó al Convento la porció y legitima paterna que tocava a Fr. Martín, sino se huiiese entrado Religioso, porque aunque la particion se ajusta a la executoria, pero porque despues della y de la dicha particion murió naturalmente Fr. Martín, quiere que la madre lo prefiera al

Conuento fundandose en la doctrina del P. Thomas Sanchez lib. 7. in precep. decalog. cap. 9. num. 22. cuya opinion por ser de Autor tan graue nos ha puesto en cuidado de scriuir, y examinar si se ajusta a los principios legales, que dizieren dolo Autor de menos nota, fuera muy ociioso el trabajas en refutarle, que aun los mismos errores cobran fuerzas en la autoridad de quien los contiene y por ella se suelen gran gear aplauso. Optimè Plin. Hist. lib. 5. cap. 1. inquit: *Haud alio fidei praesertim la pax quam: ubi falsa: et res gravis: ab eis existit.* Descuidos tienen los doctos, y contra ellos es licito el juzgo y censura. Quintil. Institt. orator. lib. 10. cap. 1. ibi: *Nequè id statim legenti persuasum sit: omnia qua magnè autores dixerint: utique esse per secta. Nam & labuntur aliquando: & oneriscedunt: & indulgenti ingeniorum suorum voluptati: nec semper intendunt animism: & non unquam fatigantur: sic Ciceroni dormitare interim Demosthenes, Floratio verò etiā Homerus ipse videatur. Summi enim iure homines iamē.*

Ad rem ergo. La question principal sobre que salio la Executoria deste pleito (como se puede ajustar de las largas Informaciones en Derecho que scribieron los Abogados de las partes) fue, si la renunciaciòn de las legitimas futuras que venia a contener el testamento de Fr. Martin, podia subsistir. El pleito se vencio por dos fundamentos, 2 que nunca le dio de contraria respuesta ni satisfaciòn, porq se dezia que de estas legitimas que entonces no estauan deferidas se auian de contener en la instieucion de herederos, o en el consentimiento de la pretericio. En lo primero no era posible, porque las legitimas (muriendo el padre despues de la profesion del hijo) no se deferien al Religioso, sino al Conuento. Quam magis communem esse opinionem asserit Dom. Couar. in cap. quoniam paclum. 3. p. 5. 2. nro 2. & in cap. 1. ex num. 20. de iestam. Tello Fernan. in d. 6. Taur. n. 58 ademas de que al tiempo del testamento no estauan deferidas las legitimas, y asi no pudo por via de instieucion disponer de ellas. Dom. Couar. in dicti cap. 1. num. 2 ei de iestam: ubi ait: *Monachi spem succendi parentibus ante mortem eorum non esse verè adquisitam: ita ut illa hereditas quam expeditius inter bosiam quæ sita connumerari valeat.* Y asistente por constante que en las ultimas voluntades no es transmisible

laesperanza de suceder, aunque sea tan cierta como la sucesión a los Padres.

En la segunda parte de la clausula del testamento, que contiene el consentimiento de la preterició, fundauamos que no auia renunciacion valida de legitimas, pdq que si era repudicacion, no valia antes de deferir la herencia. l.3a. 4 ff. de adq. her. lib.1a. l.15a. ff. de verbis sig. melior teat. in al. quis sujerit. 94. ff. de adq. her. si se defendia por pacto de no suceder, le faltava el juramento ad text. in cap. quamvis paucum de part. lib.6. si se tenia por renunciacion, no se auia hecho en el tiempo, y con las solemnidades que dispone el sacro Concilio Tridentino less. 25. de regular cap. 16. Y asi en efecto de repudicacion, pacto de no suceder, o renunciarion no era defensable la pretencion de la dicha Dña Mariana, y de sus hijos, ex hisque tunc non inutiles, neque ingratæ vigilie nobis ministrarunt.

Y a nuestro studio y deseo correspondio el suceso del pleyo, pues obtubo el Conuento y fue declarado por heredero del Doctor Llanos, en la porcion legitima que auia de heredad Fray Martin de Sancta Cruz su hijo. Desuerte q es cosa constante en el hecho, y por la Executoria, que esta legimitima se le deffrio al Conuento, que la adquirio con la acetacion que hizo, y possession pro indiviso que se le dio.

Ello su puello, es de ver que nouedad & alteracion puede causar a la Executoria, y a la particion que en su ejecucion se hizo, la muerte de Fr. Martin, que fallecio despues de deferida la legitima, de acordada por el Conuento, de posseida pro indiviso, y despues tambien de la pronunciaciion de la Executoria y ejecucion suya? Sed hic nobis digressio nula quoq dann indulgeatur. Fue pleyo muy reñido entre los Padres del Religioso, y el Monasterio, si la legitima se adquiere al Conuento, o a los Padres; por q̄ con suposicion de que co el ingreso todos los biones, signiendo la misma fortuna q̄ la persona, se adquierieren a la Religion si de ellos es capaz, y siempre el Conuento se tiene en lugar de hijo, ad redditum per DD. viriusque scholæ inauth. ingriff. C. de la crof. Eccl. & in cap. in presentia S. de probat. Parecia que auia de excluir el Conuento a los Padres del Religioso. El caso ex conuerso estaua decidido por ambos Derechos en el Padre, cuya entada

trada en Religion no debe perjudicar a los hijos en sus legítimas, y así o podrá dividir su hacienda entre ellos, o reseruarcela para el tiempo de la sucesión: *Aub. si qua mulier. C. de sacros. Eccles. cap. si qua mulier. 9. 19. q. 3. l. 17. ibi 1. p. 6.* Y en quanto al Conuento, le tocará la parte que estos textos disponen. Y sin embargo que este caso no era en todo muy semejante al de la sucesión al hijo, obtinuit ratio Papi- niani in l. nam et si parentibus. 15 ff. de ius officiis. Y del mismo modo que el Padre no puede con su entrada en Religion perjudicar a sus hijos en las legítimas: así los hijos profesando no pueden privar de sus legítimas a sus Padres. Acur. Bart. Alb. Salic. & cæteri DD. in d. authent: *si qua mulier. a 163* quales han seguido comunmente los Canonistas in d. cap. in presentia. D. Greg. Lop. in d. 17 gl. 6. D. Molina de primo gen. lib. 2. cap. 6 n. 64. A 2 or iusl. mor. tomo. 1. lib. 12. cap. 8. verso. Octauo queritur.

5 Es de ver aora de que bienes será esta legítima, y no a d. mite duda que ha de ser de los bienes que el hijo tenía quâdo profesió, que es la distinción que tiene por supuesto infalible la question d. *Aub. si qua mulier.* Mas expreso es el texto in d. l. 17. ibi: *Mas todos los bienes que ouisse.* Et rursus: *Pue de partir entre ellos lo que ouisse.* Y por esto todos los interpretes hablan de los bienes que el Religioso tenía al tiempo de la profesión, como nota Valasco consult. 24: *per totam, præseriim. n. 7. ibi: Non obstat secundò id, quod diximus, Monachū. querere Monasterio in totum, etiam existentibus filijs, vel parentibus Monachi, quia illud verum in adquisitiō post professionem. Se- cūs si ante professionem.* Porque en lo adquirido hasta entonces no podía con su profesión perjudicar al tercero, que lo venia a ser el hijo, o el padre por su legítima, que es deuda de naturaleza, como dízela misma ley. 17. de la Partida. Y últimamente el mismo Thomas Sanchez en el lugar citado dice: *Consultò autem dixi, de bonis adquisitis ante professionem, nam adquisita post professionem sunt omnia Monasterio.* Y auichido comprobado con autoridades, esta distinción, da luego inteligencia particular a ella, y tal qla viene a destruir, porque dice, que se entenderá la adquisición en los bienes que despues de la profesión adquirió el Religioso con sus manos, o por testamento; pero otra cosa será si fuere heré-

3

cia adquirida ab intestato de algun pariente. Quippe ius sanguinis, quod naturale est, sit principium & causa huius acquisitionis, & id non competit tanquam Monacho, &c.

- 6 No halló Thomas Sanchez ni texto ni autor con que defender esta novedad, para cuya o conuencimiento se debe traer a la memoria aquella resolucion communissima (cuius mentio *supra. n. 1.*) de que la herencia q̄ se desfiere despues de la profesion del Religioso, no se le desfiere a el, sino dera-chamente & immediate se desfiere al Conuento (sin que vn instante pueda considerarse en el Religioso, vt ex decreto Conc. Trid. *Jeff. 25. de regular. cap. 2.* defendia Vicente Honde deo *conf. 9. 4. n. 5. vol. 1.*) Y assi el Conuento puede acatar, o repudiar la herencia, etiam inutile, vel contradicente Monacho, como quiera que su consentimiento ni su resistēcia no pue da en esto obrar efecto alguno, pues la herencia no se le desfiere a el, sino al Conuento. Ioan. Andr. Innocent. Panorm. & alij in diuersis cap. in præsencia, por los quales desfiebre esta comun Spino de testam. glo. 12. n. 17. & veriorement nuncupat. Quod die que praetdicari, ait Ceualllos, commu. q. 341. Gratian. discept. for. 2. tom. c. 363. n. 16. vbi, quod non est discedendum à praedicta tanquam opinione communis, & magis favorabili Religioni, provt testatur Ruini. conf. 204. n. 12. & conf. 205. n. 6. lib. 1. Y aunque lo contrario tuvieron los Legistas, su opinion en esta parte es reprobada, y la de los Canonistas practicada por todos los Tribunales. Farin. in posthum. p. 2. decisi. 171. n. 2.

- 7 De aquise infiere vnadiferencia grande que puede auer en la legitimia del Religioso, porque si al tiempo de la profesion tuvo bienes de que poder disponer, entrará la decision del Authent. si qua mulier, y demas textos alegados arriba: pero aun esto se debe entender ciuili modo, scilicet, que se à de sperar la muerte del Religioso, y en el interim à de posseer el Conuento la legitima, porque es posible que muera antes el hijo, o padre del Religioso, y en este caso no podrá suceder al que está viuoo: opinion mas comun, mas veradera, y de que no nos debemos apartar inindicando, & confundendo, vt tenent ij quos longa manu congerit Ceualllos com mun. q. 342. Grat. discept. for. 1. tom. cap. 2. y coû testimonio de Iasson in d. Authen. si qua mulier. n. 52. ad. 56. el mismo Gratiano discept. for. 10m. 5. cap. 815. n. 9. dize: *Quod quamvis Pater*

professionem emisserit, non itamen per Monasterium est danda legitima
ma filio, quia adhuc Pater viuit, & filius non potest petere legitimam,
nec in via Patris, cum in ea neque habeat ius in Ipe. O por lo me-
nos fue sin tiempo, cum adhuc viuat is cuius de bonis quarta de-
betur. text. in l. 1. §. si impubere ff. col. bon.

8 Y aunque esta opinion no passa sin cōtradictores, quos
sequitur Thom. Sanch. diet. lib. 7. cap. 10. num. 3. pero lo
constante y cierto es, que el Authentico si qua mulier, habla
en los bienes presentes ; vt ex eius litera liquidò appareat,
& omnes DD. ibidem uno ore fatentur, mas en los adqui-
ridos despues, solo sirue la vida de el Religioso, para que
mediante su persona, pero sin ministerio suyo, adquiera el
Conuento: tunc ergo Vlpianus in l. placet 79. ff. de adq. her.
ait : Placer, quotiens adquiritur per aliquem hereditas, vel quid
alinde ei, cuius quis in potestate est, confessim adquiri ei, cuius est in
potestate, neque momento aliquo subsistere in persona eius per quam
adquiritur, & sic adquiri ei, cui adquiritur. Et iam pridem Sal-
manticae obtinuit interpretatio D. Don Ildephonsi de la
Carrera ad l. vnic. num. 38. C. de caduc. tol. que entendia este
texto con su misma Epigraphe ad legem Iuliam, & Papiam;
y la specie venia à ser, quando aquellos por quien uno ad-
quiria la herencia ó el legado era celibes incapaces de ad-
quisicion, si en sus personas residiesse un momento, solo la
herencia perteneceeria al fisco, y asi parecio que se adqui-
riesse de una vez ei, cui adquiritur: el mismo texto trae Vi-
cente de Franchis. 1. p. decisi. 40. num. 3. para probar q la heré-
cias que se defiere despues de la profesion, passa al Conuen-
to, porque es capaz de bienes en comun, pero ni un instante
puede estar en el Religioso, porque es incapaz de adquisi-
cion. Hac enim Monialis (ait) profisione fecerat in anno 1535.
hereditas autem deuoluitur in anno 1551. quo casus succedit, quo-
dicitur, quod quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio,
quando erat capax acquisitionis, vt erat Monasterium Sancte Clar-
ae: ipsa enim proprium habere non potest, cum sit contra substantiam
Monachatus. Y esta adquisicion (dice) recta via transire in Mo-
nasterium, y lo autoriza con la doctrina de Bartulo in l. 1 ff.
de vulgar: concluyendo, Monachum equiparai filio, qui acqui-
rendo, nec momento resident acquisita penes eum. Lo mesmo afi-
ma Iuan Francisco de Ponte conf. 40. num. 2. diziédo: Quid

Mona-

*Monachus tāquam penitus mortuus nihil acquirat, sed quod omnia
recta via transeat in Monasterium tanquam successorem.* Y en esta
succession, confiesa Thomas Sanchez dicit. lib. 7. cap. 12.
num. 5. que concurren todos los Derechos de suidad, y de
agnacion transferidos por la profesion en el Conuento.
Y esto(dize) que no à visto Autor que lo cōtradiga. Et rur-
sus immemor proprij lapsus ibidem. n. 53. pone por conclu-
sion verdadera, que todos los bienes se adquieren al Conue-
nto donde professa el Religioso: *Sive illa suis operis, & indu-
stria, sive donatione, sive hereditaria successione, aut legato, aut quo-
quis alio modo acquirat, quod constat ex cap. Abbates. 18. q. 2. quod
omnes facentur.* Generalidad que no se compadece con la dis-
tincion que impugnamos, y dexaua dicha dict. cap. 9. n. 22.

- 9 Si la opinion de Thomas Sanchez es dict. n. 22. que si la
herencia se defiere de algun pariente intestato, se prefieran
los deudos al Conuento: a los mas caslos q̄ esta materia pro-
ponen los Consulentes, falta razon de dudar. Ex plurimis
tem paucis explicem. Ventilose en Lisboa pleito por muerte
de la madre de vn Religioso, que aunque auia entrado en
la Religion de Fráscianos Claustrales(capaces de bienes)
passose a la Observancia(incapaz dellos) y siendo Nouicio
murió la madre, y antes que los parientes acetasen la heré-
cia, hizo transito, ó regresso el Religioso a los Claustrales,
entre los quales y los parientes era la question; y obtuviéro
los Frayles por los muchos fundamentos que refiere Phe-
bo decis. 63. Y si militara la razon del Derecho de sangre q̄
desalumbra Sanchez, no auia necesidad de disputa, ni au-
en el caso de Valasco consult. 24. ni en todos los casos que
los Interpretes ponen. Y lo que mas es, si fuera verdadera la
distincion, no huiiera vencido este pleito el Cōuento, por
que Sanchez dict. n. 22. no trató de la supernuencia del Re-
ligioso, ni de sus padres, sino que a viendo dicho, que los bie-
nes adquiridos post professionem, son del Conuento, dice que
esta à de ser omninoda adquisicion, como lo que adquirie-
re el Religioso por sus manos, &c. Secus autem esset si professus
ille succederet ab intestato alicui consanguineo. Este es el caso del
pleito en que vencio el Conuento, pues la herencia del Do-
ctor Llanos, no la ganò por sus manos Fr. Martin, ni se la de-
xarò en testamento, deferida fue despues de la profesion por
heren-

herencia legítima y forzosa por derecho de suidad, y contraer origen mas natural, que las heréncias de los deudos en que habla Sanchez, todavía la adquirió el Convento cuya addicion no pudo estar expuesta, ni a la condicion, ni al tiempo de la muerte del Religioso, *utq. l. actus legitima 77 ff. de reg. iur. ni adquirida vna vez se puede quitar al Convento, ni sin proprio hecho la puede perder. I. id quod nostrum 116 ff. eod.*

10. *Quinimō locutus est Sanchez aduersus apertissima iuria in Auth. de Monachis. §. si verò relinquens collat. 1. cap. Junt. qui opes 3. 17. q. 4. que prueban que lo que se adquiere a la Religion, no se le puede quitar por ninguna mudanza ni accidente del Religioso, y así Fontanella decisi. 227. concluye: Bona que Monachi anteā erat, quaeque posseā ei obueruerunt, fuerunt statim adquisita Monasterio, unde veniūt dicere, quod quando se int aliud Monasterium transludit, nulla habebat bona, quo. l. si ita est frustra disputamus, si eius bona sequuntur personam, cum nulla sint bona, & præterea bona, quae semel adquisita fuerunt Ecclesiæ, non debent ab ea auferri: y acaba: Mibi haec sola ratio sufficit, aliam certe non quererem. Discurso que conuence, por que si este Religioso nunca tuuo nada en la adquisicion, ni en la possession desta legítima, si el Conuento la adquirió, y el es heredero declarado por la executoria, ningun efecto pudo causar, ni que dexasse la Religion Fr. Martin, ni que hiziesse transito a otra, ni que muriese, pues ya la legítima era del Conuento.*

11. Diferentissimo caso es el de Frederico de Senis *conf. 35.* que injustamente alega en su fauor la parte de Doña Mariana, siendo en expresso contra ella, porque alli demitió el Monasterio al Môge, y este obtuuo un Priorato, y estando poseyendo lo mataró. Huuo concurso del hijo q. auiz tenido en el siglo, del Monasterio, y de la Iglesia del Priorato; y la duda era, no sobre los bienes adquiridos antes de la profession, ni despues della mientras estaua en el Conuento, sino sobre la condenacion pecuniaria que el homicida debia pagar a los herederos del muerto, conforme al statuto de aquella Ciudad: y en el Derecho del Conuento no se ponía duda, si el Priorato perteneciesse al mesmo Conuento, sed hic Prioratus de quo queritur (ait num. 3.) non erat de mensa

mensa Abbatis, quod si ita esset omnia ista cessarent, porque la condenacion se adquiriria al Conuento indubitablemente: porque como las demás acciones, así la accion iniuriarum adquiere el Conuento por su Religioso, en que no sucede el hijo, porque quantoquier el padre no le pudo perjudicar en su legitima, pero esta condenacion no lo era, por adquirirse despues del ingresso, sic inquit: Sed bona quae aliquis iuit post ingressum Monasterij, vel eius occasione, non sunt patris, sed Monasterij: unde nec ex testamento cum testari non posset; nec ab intestato succedit filius in illis. Y assi en oposicion del Conuento excluye este Autor al hijo, pero su parecer fue en fauor del Priorato por diferente razon, scilicet, que todas las vezes q concurre Monachato, y prælatura, esta se prefiere, cap. vlt. de postul.

¶ 2 De forma que Frederico en este consejo, y todos los Cö-suentes en los casos que desta materia se les ofrecieró, van con el supuesto infalible del Auth. ingressi. C. de sacro facili. Eccles. y del alegado si qua mulier, que todos los bienes adquiridos despues de la profession pertenecen al Conuento. Sed quid nobis Doctorum testimonia? Iterum repetam. De que sirvió esta Executoria? No se declaró pertenecer la legitima paterna de Fr. Martin a su Conuento, porque se le defirió despues la profession? Pues bien vulgar principio es, q si una vez fué heredero el Cöueto, no lo puede dejar de ser. l. ait Prætor. 7. alias. l. et si sine. 8. 9. Sed & quod Papi nia. ff. de minor. ibi: Sine dubio hæres manebit, qui heres fuit. Melior text. in. l. ei qui soluendo 88. ff. de hær. inst. ibi: Cu autem semel hæres fuit eruuus, non potest adiectus efficere, ut quis mel hæres fuit, definat hæres esse. DD. in. 9. restituta, Inst. de fideic. hæredi. Hu no quien reconoció por acto mas legitimo la addicio de herencia, que la institucion de heredero, y de aquella se debe quitar todo vicio de tiempo y condicion por este mismo principio, pues con qualquiera de estas dos cosas se venia a pervertir, Alciat. Parergon. lib. 3. c. 6. à quo PeKius in regula aëtus legitimi, lib. 6. resultando de esto mismo otro fundamento no menos juridico, que fuera de que en nuestro caso no era necessaria adicion, y bastaua el Derecho de suidad para la translacion de la legitima, en que no tiene contradictor el Conuento (vt ex Thom. Sanch. diximus

Supm. 81.) con aquella la acceptacion de esta legítima hecha
por el. Conuento hizo la herencia proprio patrimonio su-
yo. Opta rect. ih. l. peca restum. 63. fflad leg. falti ibi: Aliquis ita
nobis certe oportet fieri. Unde vulgariter iactitur hereditate
post traditionem fieri proprium patrum suum. Abre dicit. Daque In
capitulos isti. In isto libro qualiter differuntur apud Ali
cias et ab aliis proximamente: mortis. Per institutionem nullatenus lo-
ris representatio indicatur, sed per collationem: tunc enim id ius
quoniam, quod prius solam spes subveniebat.

13 **I** Concluyeronse ergo, que no se debe deferir a la opinion
dell P. Thomas Sanchez: Nec est attendenda, ex quo non alle-
gari legem, neque rationem, neque minus authoritatem aliquam, ut
de alieno illo dicebat Mar. Anton. Macerat. var. lib. 2. nro 100
59. cap. 2. in fin. Mayormente hallandola (nisi rotu calo,
aberratus) contraria a los principios legales, de q'emos
hecho memoria en este papel, y porque speramos se resuelva
que la sentencia del Ordinario, aprobando en esta parte la
particion. Salvo en todo el dignissimo letrado de V. S.
Hispalis die 3 Februar. anno 1649.

Lic. Don Francisco Ortiz
de Godoy